

|  |   |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA<br/>CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

**AUTO No. 968**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Octubre del año

dos mil veintiuno (2020).

*Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*  
*Demandante: DEICY JOHANA RUIZ BUSTAMANTE*  
*Demandados: HECTOR FABIO ROBLEDO CASTRILLON*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00231-00*

**I.- ASUNTO**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 4º inciso 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por la señora **DEICY JOHANA RUIZ BUSTAMANTE**, no fue conferido mediante mensaje de dato, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.) Deberá la parte allegar los certificados de tradición de todos los bienes inmuebles y vehículos, sobre los cuales se solicita las medidas cautelares a efectos de establecer, si algunas de las partes son titulares de derechos reales sobre los mismos.

4.) Omitió determinar la cuantía de las pretensiones, a efectos de fijar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En el escrito subsanatorio se autoriza a la parte para que determine la cuantía y por economía procesal, preste caución equivalente al 20% de ella, de lo contrario, se rechazará el libelo.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora DEICY JOHANA RUIZ BUSTAMANTE a través de apoderado Judicial, en contra de HECTOR FABIO ROBLEDO CASTRILLON.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**3º) ABSTENERSE DE RECONOCER** a la apoderada judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

***BERNARDO LOPEZ***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365dd92e307ec04f029b4158e9452770bcb1cfaf4641c364d80ae0fe72f8aa99**  
Documento generado en 21/10/2021 02:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>